



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**

**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**

**C/ Santiago Alba, 1**

**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 4757/2021**

**Asunto: Atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en el CPrEI XXX / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 14 de diciembre de 2021, se registró el escrito remitido de fecha 13 de diciembre de 2021 al que se adjuntó el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con la queja sobre la atención prestada a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo en un centro privado de Educación Infantil y, más concretamente, a un alumno nacido el 3 de junio de 2015, que padece Trastorno de Espectro Autista (ATE) y retraso madurativo.

Según los términos de su queja, dicho alumno estuvo matriculado en el centro durante los tres cursos escolares pasados, en 1º, 2º y 3º curso de Educación Infantil, tras la valoración realizada por el correspondiente Equipo de Atención Temprana, resultando que el menor requería los apoyos de especialista de pedagogía terapéutica (PT) y de logopeda, así como de un ayudante que se ocupara de los cambios de pañal.

Con relación a ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación se señala lo siguiente:

*«El alumno XXX ha estado escolarizado en segundo ciclo de Educación Infantil, desde el curso escolar 2018 - 2019 hasta el 2020 - 2021, en el CPrEI XXX, que tiene tres unidades concertadas en el citado ciclo.»*



*El centro cuenta con maestra especialista en pedagogía terapéutica (PT) y logopeda, no concertados; no tiene Ayudante Técnico Educativo (ATE), encargado de dar soporte y apoyo al profesorado y en general al centro en diversas tareas, entre las que se encuentra el cambio de pañales de los alumnos. En el CPrEI XXX todo el personal cambia pañales por lo que, durante toda la escolarización del alumno, siempre se ha atendido esta necesidad como al resto del alumnado».*

Considerando lo expuesto, al menos en la actualidad, cabría señalar que el centro cuenta con los especialistas necesarios para prestar los apoyos que el alumnado requería conforme a la valoración realizada al efecto, y para controlar, actuar y restaurar las condiciones de higiene del alumnado.

Por otro lado, en el escrito de queja también se indicaba que, durante la escolarización en el centro del alumno concreto al que se refería la misma, no existió el debido contacto entre los responsables educativos y quienes estaban llevando a cabo las terapias psicológicas externas del alumno, a pesar de los intentos que se produjeron en ese sentido por parte de los profesionales externos y la familia, y a pesar de que ello habría contribuido a la adopción de medidas más beneficiosas para el alumno. A ello se añade que, a pesar del interés de la familia en contactar con el psicólogo del centro en repetidas ocasiones, la familia no tuvo respuesta.

Asimismo, también según los términos de la queja, en el segundo año de escolarización del alumno en el colegio, se evidenció que no se disponía de técnico que permitiera llevar al niño al baño, puesto que se les comunicó la necesidad de que el alumno acudiera al centro con pañal, después de haber dejado de usar el mismo.

Ya en el curso 2020/2021, la situación empeoró en la medida que la conducta del alumno se complicó, lo que obligó a buscar un tratamiento externo y a probar una sucesión de fármacos que no cumplían con las expectativas puestas en los mismos. En este contexto, a pesar de las reticencias puestas por el centro educativo, finalmente se solicitó y se concedió la intervención del Equipo de Atención al Alumnado con Trastornos de Conducta, el cual pudo actuar únicamente durante los dos últimos meses del curso.

Con relación a lo anteriormente expuesto, en el informe remitido por la Consejería de Educación se señala lo siguiente:

*“En primer curso del segundo ciclo de educación infantil (2018-2019) hubo tres reuniones de coordinación con los encargados de terapias psicológicas externas a lo largo del curso.*



*En segundo curso del segundo ciclo de educación infantil (2019-2020), antes de la suspensión de la actividad lectiva por la pandemia por COVID19 hubo varias tutorías con la familia.*

*En el primer trimestre del tercer curso del segundo ciclo de educación infantil (2020- 2021), aunque el alumno presentaba ciertos momentos de crisis conductuales, se adaptaba bien al centro y al ritmo lectivo. En el segundo trimestre comenzó a tener conductas más disruptivas (morder, arañar...) por lo que se pidió asesoramiento al Equipo de Atención Temprana y al Inspector de referencia del centro para reconducir estas conductas. Así mismo, se realizó una nueva valoración por parte del Equipo de Atención Temprana y se solicitó la intervención del Equipo de Atención al Alumnado con Trastornos de la Conducta, que comenzó a intervenir. Desde que el alumno comenzó a mostrar conductas disruptivas, el personal del centro estuvo siempre al lado evitando que se autolesionara (el alumno intentaba golpearse la cabeza con puertas y mesas...).*

*Con carácter general, durante toda la escolarización del alumnado, el psicólogo del centro se reúne con todas las familias que lo solicitan. Los padres del citado alumno nunca solicitaron, ni por escrito, ni de forma verbal, ni por medio digital, una reunión. Aun así, el psicólogo, participó en algunas tutorías, asesorando a los padres en el proceso educativo del alumno y mantuvo reuniones de coordinación con los responsables de las terapias psicológicas a las que el alumno acudía fuera del ámbito educativo”.*

También en el escrito de queja se indicaba que, durante el verano de 2021, desde el centro educativo se negó al alumno en un principio la asistencia a un campamento urbano organizado por aquel, ante la falta de apoyo terapéutico fuera del curso escolar; no obstante lo cual, ante el interés que la familia mostró, se accedió a que el alumno pudiera participar en el campamento con la asistencia de una persona externa encargada de él, asumiendo la familia los costes laborales y sociales.

Con relación a este punto concreto, en el informe de la Consejería de Educación se puso de manifiesto lo siguiente:

*“Con respecto a la negación que realizó el centro para que el alumno asistiera al campamento urbano de 2021, al que hace referencia el autor de la queja, es una actividad totalmente privada, no concertada y, por tanto, el centro cuenta con los profesionales y el personal propio. Dado que no tenían personal para atender individualmente al alumno, el centro propuso a la familia que si facilitaban un monitor o personal especializado podría acudir al campamento con el resto de sus compañeros”.*



Finalmente, en la queja se hacía hincapié en que el colegio en cuestión, en el que había estado escolarizado el alumno hasta el curso 2020/2021, no proporciona la debida atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, y que el caso de dicho alumno no fue el único, puesto que ha existido el mismo malestar en otras familias con niños afectados por necesidades educativas especiales.

También respecto a esta cuestión, la Consejería de Educación, a través de su informe, señala:

*«Un objetivo específico del centro, establecido en su proyecto educativo, es la inclusión educativa. Entre las actuaciones y actividades que realiza el CPrEI XXX se encuentra una “escuela de padres” para alumnado con necesidades educativas, denominada programa “Dale la mano”, con atención directa del psicólogo del centro. En el programa, se da la oportunidad a las familias de compartir todas las actividades con sus hijos, con el objetivo de atender conjuntamente sus necesidades educativas. La familia del alumno no asistió a este programa.*

*En la Dirección Provincial de Educación de XXX y el centro CPrEI XXX no constan denuncias sobre la atención prestada al alumno, ni por parte de la familia que ha presentado la queja, ni por parte de otras familias o tutores legales de los niños escolarizados.*

*A modo conclusión podemos señalar que, comprobados los hechos, no constan anomalías en la respuesta educativa al alumno durante su escolarización en el CPrEI XXX».*

Considerando todo lo expuesto, dado que se advertían aparentes contradicciones entre lo indicado en la queja y en el informe emitido por la Consejería de Educación, con fecha 14 de diciembre de 2021, se dio traslado al autor de la queja del contenido de dicho informe a los efectos de que pudiera concretar y aclarar el motivo de su queja, y de exponer y aportar cuantas alegaciones e información tuviera por conveniente.

Con fecha 7 de enero de 2022, el autor de la queja ha remitido a esta Procuraduría un escrito de respuesta, indicándose que, tras la presentación de la misma, la Administración educativa se había puesto en contacto con los padres del alumno al que se refería, tras lo cual se produjo una reunión con ellos en la que se abordaron las cuestiones planteadas. No obstante, sin que se concreten más detalles sobre dicha reunión, se viene a reproducir el objeto la queja respecto a la falta de atención del personal del centro al alumno al que se refería la misma, y la falta de contacto del psicólogo del centro con la familia del alumno y con los apoyos externos que este recibía.



Con carácter más específico, los autores de la queja hacen hincapié en dos incidentes que se habrían producido con la salida de dos alumnos del centro sin ser advertido por los responsables del mismo, y que aquellos conocen a través del relato de una persona que había trabajado en el centro como docente. A estos efectos, el autor de la queja aporta un escrito de esta persona que, aunque identificaría con nombre y apellidos y con DNI a la misma, no está fechado ni firmado, comenzando por señalar que *“El motivo de este escrito es para aportar información acerca de las irregularidades que he observado en el centro de trabajo en el período que he permanecido en el mismo (XXX). El fin principal es apoyar a la familia del alumno XXX con el objetivo de mejorar las condiciones de dicho centro de trabajo”*. Por lo demás, en este escrito se viene a manifestar que el centro no dispone de personal cualificado, así como que, *“debido al despiste de alguna de las trabajadoras, dos alumnos salieron del centro en horario escolar sin darse cuenta la mayor parte del profesorado”*.

También se ha insistido por parte del autor de la queja en que la derivación del alumno al que se refería la misma se realizó con mucha demora, y debido a la petición e insistencia de la familia; así como que el psicólogo del centro era el que tenía que haberse puesto en contacto con la familia ante la existencia de un cambio de su situación en el centro que, en principio, era desconocida por la familia.

En cuanto al asunto relativo al campamento de verano, en las alegaciones aportadas por el autor de la queja se hace hincapié en que los responsables de dicho campamento son los mismos que los del centro educativo durante el curso lectivo, y que en el folleto del campamento, junto con la organización del centro educativo, también se hacía constar la colaboración de la Junta de Castilla y León y del Ayuntamiento correspondiente.

Analizando todo ello, es lo cierto que, al menos a raíz de la queja, la Administración educativa ha realizado una supervisión del funcionamiento del centro en cuestión, cuanto menos para realizar el informe remitido a esta Procuraduría, además de que, según lo alegado por el autor de la queja, desde la Administración habría existido un interés en conocer con más detalle los motivos de la queja a través de una entrevista concertada con los padres del alumno directamente afectado por los hechos expuestos.

Con todo, se mantiene una discrepancia, en lo fundamental en cuanto a la profesionalidad de los responsables del centro en relación con la atención del alumnado con necesidades educativas especiales, a partir de la valoración de unos hechos que habrían ocurrido en cursos pasados, e, incluso, a partir de la valoración de unos hechos que afectarían a terceras personas, desconociéndose los datos relacionados con los



mismos y si, en su caso, tales hechos habrían dado lugar a la exigencia de algún tipo de responsabilidad, justificación, etc.

Por otro lado, la colaboración que pueda ser prestada por las Administraciones públicas a una determinada actividad privada, y sea económica, organizativa, o de fomento en cualquier medida, no comporta un cambio de la naturaleza de dicha actividad, ni necesariamente implica que se tenga que disponer de unos medios adicionales a aquellos con los que en un primer momento se pudiera contar. Es lo cierto, no obstante, que la debida inclusión del alumnado con necesidades educativas especiales debería ofrecer a este alumnado las mismas posibilidades de participar en todo tipo de actividades de entretenimiento y ocio, por lo que las mismas debería estar diseñadas, desde su origen, de tal manera que fueran accesibles a todos por igual, y esto habría de ser una exigencia de las Administraciones que pudieran prestar su colaboración para ser llevadas a cabo.

A partir de lo expuesto, en virtud del principio de prevención, conforme a las funciones que el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación atribuye a la inspección educativa, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Supervisar, a la vista del contenido de la queja que ha dado lugar a este expediente, el correcto funcionamiento del centro al que se refiere la misma y, en particular, el debido ejercicio de la práctica docente y la garantía de los derechos del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.**

**- Exigir las condiciones que garanticen a los niños con necesidad de cualquier tipo de apoyo, en condiciones de igualdad al del resto de los menores, el debido acceso a todas aquellas actividades en las que colabore la Administración autonómica, con independencia que formen o no parte de las actividades propias del calendario escolar lectivo, tales como campamentos u otras actividades lúdicas destinadas a los escolares.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López